



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Jueves 1 de Julio de 2010

No. 124

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte	3554
Decreto A.N. No. 6054	3561
Decreto A.N. No. 6055	3561
Decreto A.N. No. 6056	3561
Decreto A.N. No. 6057	3561
Decreto A.N. No. 6058	3561

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Misión Evangélica Nicaragüense Rayo de Luz (MENIRL)	3562
---	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

NTON 05 030 - 06 Para la Regulación de la quema como Práctica Agrícola del Cultivo de Caña de Azucar	3565
--	------

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución No. 259-2009	3569
Contadores Públicos Autorizados	3570

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Resolución de Adjudicación	3571
----------------------------------	------

INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACION DE DESARROLLO

Licitación Restringida No. 03-2010	3572
--	------

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Convocatoria	3572
--------------------	------

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Aviso de Licitación Desierta	3573
------------------------------------	------

TEATRO NACIONAL RUBEN DARIO

Licitación por Registro No. 02-2010	3573
---	------

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Resolución Ejecutiva SE-ABC-01-17-06-2010	3573
---	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal La Paz-Carazo Licitación Pública No. 03-2010	3574
---	------

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional Agraria Resolución de Adjudicación No. 794	3574
Resolución de Adjudicación No. 795	3575
Títulos Profesionales	3575

ASAMBLEA NACIONAL

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada "la UNESCO", en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*fair play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel, *Consciente* de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1 – Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Artículo 2 – Definiciones

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1 Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Una “organización antidopaje” es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje.

Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

2 La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

- a) la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;
- b) el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;
- c) negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;
- d) la vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;
- e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;
- f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos;
- g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;
- h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

1 Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.

2 El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

3 “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.

4 Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.

5 El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

6 El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

7 Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.

8 Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

9 Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.

10 Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

11 Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

12 El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

13 Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.

14 La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.

15 Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

16 Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

17 Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.

18 Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.

19 El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.

20 La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

21 El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

22 La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3 – Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4 – Relaciones de la Convención con el Código

1 Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.

2 El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3 Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5 – Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6 – Relaciones con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7 – Coordinación en el plano nacional

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8 – Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1 Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2 Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3 Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9 – Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 – Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 – Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;
- b) tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal;
- c) retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 – Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;
- b) alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;
- c) ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional

Artículo 13 – Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 – Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 – Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- a) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;
- b) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;
- c) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;
- d) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;
- e) promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;
- f) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;
- g) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17 – Fondo de contribuciones voluntarias

1 Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “el Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.

2 Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:

- a) las contribuciones de los Estados Parte;

- b) las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
- i) otros Estados;
 - ii) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - iii) organismos públicos o privados, o personas físicas;
- c) todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
- d) el producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias;
- e) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.

3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18 – Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19 – Principios generales de educación y formación

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;
- b) las consecuencias del dopaje para la salud.

2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) los procedimientos de control del dopaje;
- b) los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;
- c) la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;
- d) los suplementos nutricionales.

Artículo 20 – Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 – Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22 – Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19.

Artículo 23 – Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24 – Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) la utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 – Índice de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación: a) se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional; b) evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas; c) se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26 – Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 – Investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

- a) a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;

- b) a las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28 – Conferencia de las Partes

1 Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.

2 La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.

3 Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.

4 La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29 – Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 – Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:

- a) fomentar el logro del objetivo de esta Convención;
- b) debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
- c) aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
- d) examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;
- e) examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17;
- f) examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;
- g) examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;
- h) definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;
- i) pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.

2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 – Informes nacionales a la Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32 – Secretaría de la Conferencia de las Partes

1 El Director General de la UNESCO facilitará la secretaría de la Conferencia de las Partes.

2 A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la

UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.

3 Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.

4 La secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 – Enmiendas

1 Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.

2 Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

3 Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4 Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5 Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:

- a) parte en la presente Convención así enmendada;
- b) parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 – Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

1 Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.

2 Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.

3 El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Éstas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.

4 Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35 – Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37 – Entrada en vigor

1 La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2 Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38 – Extensión de la Convención a otros territorios

1 Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.

2 Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.

3 Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 – Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40 – Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37;
- c) todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31;
- d) toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;
- e) toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38;
- f) toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;
- g) cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42 – Textos auténticos

1 La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

2 Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 – Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I - Lista de sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales
Anexo II - Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos

Apéndice 1 - Código Mundial Antidopaje

Apéndice 2 - Normas internacionales para los laboratorios

Apéndice 3 - Norma internacional para los controles

(Continuará)

DECRETO A. N. No. 6054

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **Asociación “Centro de Prevención de Enfermedades Cardiovasculares”**, la que podrá identificarse con las siglas **CPECV**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Municipio y Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Art. 3 La **Asociación “Centro de Prevención de Enfermedades Cardiovasculares”**, la que podrá identificarse con las siglas **CPECV**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Junio del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6055

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE MIEMBROS PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE MASAYA Y SUS MUNICIPIOS**, la que podrá abreviarse y ser conocida como (**ASODEMA**); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Masaya, Departamento de Masaya.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Art. 3 La **ASOCIACIÓN DE MIEMBROS PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE MASAYA Y SUS MUNICIPIOS**, la que podrá abreviarse y ser conocida como (**ASODEMA**); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Junio del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6056

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION “PERSONAS UNIDAS EN EL DOLOR Y LA ESPERANZA” (PUDE)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Art. 3 La **ASOCIACION “PERSONAS UNIDAS EN EL DOLOR Y LA ESPERANZA” (PUDE)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Junio del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6057

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ARTES MARCIALES MIXTAS**, la que podrá identificarse con las siglas **“ANDAMM”**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Art. 3 La **ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ARTES MARCIALES MIXTAS**, la que podrá identificarse con las siglas **“ANDAMM”**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Junio del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6058

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN "IGLESIAS FAMILIAR BAUTISTA JESUS TODOPODEROSO**. La que se conocerá con las siglas (**IFABAJETO**); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Art. 3 La **ASOCIACIÓN "IGLESIAS FAMILIAR BAUTISTA JESUS TODOPODEROSO**. La que se conocerá con las siglas (**IFABAJETO**); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Junio del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 7715 - M. 9203788 – Valor C\$ 1,400.00

ESTATUTOS ASOCIACION MISION EVANGELICA NICARAGUENSE RAYO DE LUZ (MENIRL)

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el número perpetuo cuatro mil quinientos noventa y seis (4596), del folio número cuatro mil novecientos treinta y siete al folio número cuatro mil novecientos cuarenta y cinco (4937-4945), Tomo III, Libro: ONCEAVO (11°) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "**ASOCIACION MISION EVANGELICA NICARAGUENSE RAYO DE LUZ**" (**MENIRL**). Conforme autorización de Resolución del nueve de Marzo del año dos mil diez. Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de Marzo del año dos mil diez. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número Veintiséis (26), Autenticado por la Licenciada Jilma Herdocia de Pallais, el día veintiséis de febrero del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo Adolfo Sirias Q., Director.

DECIMA SEGUNDA: ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN: Los comparecientes como miembros fundadores de la Asociación en este acto deciden constituirse en Asamblea General, y se somete a consideración el Proyecto de Estatutos de la misma que se discute ampliamente y se aprueba por unanimidad de votos en la siguiente forma: ESTATUTOS DE LA "MISIÓN EVANGELICA NICARAGUENSE RAYO DE LUZ" (**MENIRL**): CAPITULO PRIMERO: (Denominación, Naturaleza, Duración y Domicilio): Artículo 1.- Denominación: La Asociación formada se denominará "MISIÓN EVANGELICA NICARAGUENSE RAYO DE LUZ", la que en lo sucesivo la denominaremos e identificaremos con las siglas siguientes: **MENIRL** las que serán usadas en toda clase de documentos, correspondencia o propaganda por los asociados, autoridades y terceros, sean estos nacionales o extranjeros, cualesquiera de las dos serán suficiente para su identificación y efecto legales. Artículo 2.- Naturaleza: La **MENIRL**, es una asociación civil de carácter religioso apolítica, sin fines de lucro, con patrimonio y gobierno propio, con personalidad jurídica.- Artículo 3.- Duración: La duración de la **MENIRL**, es

indefinida a partir de su constitución, sin perjuicio del Reconocimiento Legal, posterior por las Autoridades competentes, podrá extinguirse en los casos y por los medios expresamente determinados en este Estatuto. Artículo 4.- Sede y Domicilio: La Asociación **MENIRL** tendrá su sede o domicilio central en la ciudad de León, Departamento de León, exactamente domiciliada: Reparto Rubén Darío calle número seis Iglesia Monte Sinai, en donde tendrán asientos sus autoridades, sin perjuicio de establecer oficinas o filiales en cualquier parte del territorio nacional y aún fuera de el, cuando se considere necesario.- CAPITULO SEGUNDO: (Finalidades y Objetivo): Artículo 5.- La **MENIRL**, persigue las siguientes finalidades: 1) Conformarse para Proclamar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, persiguiendo la finalidad de no lucrarse, promoviendo y orientando las enseñanzas de las Sagradas Escrituras, a través de la práctica de humanidad, la fe, la caridad y del amor al prójimo. 2) Promover y desarrollar la organización de Iglesias, congregaciones Locales y Nacionales, para que las granes mayorías tengan acceso al encuentro periódico y adoración a Dios. 3) Llevar a cabo obras sociales en beneficio y con participación de la comunidad, basada en la fe religiosa y encaminadas a fomentar el Amor a Cristo y a su Iglesia y sobre todo a nuestro prójimo. 4) Crear Institutos Bíblicos, Colegios, Instituciones u organizaciones Evangélicas, para capacitar a hombres, mujeres y niños en el ministerio permitido par la Ley y que no contravengan la Naturaleza no lucrativa y apolítica de la **MENIRL**. 5) Crear y Constituir Iglesias Evangélicas, Escuelas Evangélicas Sabáticas, así como también enseñanza básica, media t técnica entre otras.- 6) Promover proyectos y acciones que permitan a las comunidades desprotegidas, mejorar sus condiciones de vida en el plano religioso, social, educativo, económico, cultural, deportivo, higiénico, sanitario, de genero, de construcción, defensa y conservación del medio ambiente. 7) Crear centros de servicios para promover la salud, educación, cultura, recreación y todo lo que permita el desarrollo integral de la comunidad. 8) Promover, establecer y desarrollar programas religiosos para proclamar el mensaje del evangelio de Cristo Jesús, utilizando los medios de comunicación hablados, escritos, audiovisuales, y todos aquellos sistemas de difusión legalmente permitidos. 9) Realizar conferencias, seminarios, cursos, cultos y otras actividades en pro de la divulgación de la palabra de Dios. 10) Establecer relaciones con otras instituciones y organizaciones religiosas evangélicas educativas, culturales, sociales y de toda índole, establecidas en cualquier punto del territorio nacional o fuera de el, dentro del marco jurídico permitido por la Ley, sus estatutos y reglamentos. 11) Coadyuvar al mejoramiento social de la población, mediante la creación y desarrollo de centros de rehabilitación, para la juventud, adolescencia y niñez, procurando cambios en sus hábitos de vida y en los de su familia. 12) Levar la palabra de Dios y dar testimonio de su grandeza, a las personas procesadas, enjuiciadas y condenadas, que se encuentran en centros penales, procurándoles fórratelas espiritual y moral, con la finalidad que al cumplir sus condenas se reincorporen a la sociedad totalmente rehabilitados. 13) Activar en forma individual o comunitaria cuando sea el caso los recursos humanos necesarios, para distribuir entre las personas extremadamente necesitadas, alimentos, vestuarios, medicinas y cuantos recursos estén a nuestro alcance. 14) Gestionar y canalizar los Recursos propios y externos al igual que los de cooperación Internacional y de organismos no gubernamentales de solidaridad, para lograr desarrollar nuestros objetivos. 15) Constituir toda la infraestructura necesaria para la consecución de los fines y objetivos de la asociación. 16) Realizar actividades con organismos no gubernamentales, nacionales o internacionales, para la obtención de recursos, a fin de fortalecer y desarrollar los proyectos propuestos. 17) Realizar cualquier otra actividad acorde que con los objetivos de la **MENIRL**, la junta directiva o la Asamblea General estimen conveniente. Artículo 6.- Objetivo: El Objetivo de **MENIRL** es de intereses y servicios en el desarrollo espiritual, social, e integral de todas las personas sin discriminación de sexo, raza, nacionalidad, credo o ideología política, con énfasis en la proclamación del Evangelio de Cristo, con el propósito de iniciar y conducir a la comunidad por el sendero de Cristo, para alcanzar sus propósitos, así como instruir e instruirse en las doctrinas sagrada de la Biblia para crecimiento religioso de los asociados y terceras personas.- CAPITULO TERCERO: (De los Asociados de la **MENIRL**, sus Derechos, Deberes y Cesantía de la Calidad de los Miembros): Artículo 7.- Son asociados todos aquellas personas naturales que se encuentren debidamente registrados en el libro de Asociados, que sean mayores de Veintiún años, o que hayan contraído Matrimonio Civil y Eclesiástico, y que estén en plena capacidad

y goce de sus derechos como ciudadanos. Artículo 8.- Derechos de los Asociados de la MENIRL: Tendrán derecho a vos y voto, a elegir y ser electos, para desempeñar cargos, de dirección en la MENIRL. Artículo 9.- Los asociados aportaran mensualmente, en tesorería, la cuota establecida en su oportunidad, sujetándose esta a los cambios monetarios que se produzca. Artículo 10.- Deberes de los Asociados de la MENIRL: Están obligados a respetar la constitución política de Nicaragua, las demás normas generales que rigen a la MENIRL, así como el pacto constitutivo, los Estatutos y Reglamento Interno de la Misma. Artículo 11.- Cesantía de los Asociados de la MENIRL: La calidad de Asociado se pierde por: 1) Renuncia interpuesta por escrito, 2) Muerte, 3) Incumplimiento de las Disposiciones en la Declaración de fe, 4) Conducta contraria a las enseñanzas de las Sagradas Escrituras, 5) Conducta inapropiada, contraria a los principios de Moral y Honestidad y 6) Falta manifiesta de Voluntad o interés, en el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Artículo 12.- Cuando un asociado de la MENIRL incurra en cualquiera de las faltas señaladas en el Artículo anterior, la Junta Directiva una vez comprobada la situación, lo expulsará y este podrá recurrir ante ella misma, para apelar de dicha resolución de expulsión, la Junta Directiva podrá el caso ante la Asamblea General, recibida la Apelación la Asamblea general se reunirá extraordinariamente, para ratificar o rechazar la resolución tomada por la Junta Directiva, requiriéndose para ello, la mitad mas uno de los votos de los asociados que integren el Quórum, esta disposición también es valida para los miembros de la MENIRL, las modalidades y plazo de ejecución de esa disposición serán regulados en el reglamento de la MENIRL. Artículo 13.- En caso de retiro de una asociado por cualquiera de las causas establecidas no tendrán derecho a reclamar los aportes que haya efectuado a la asociación. Artículo 14.- De la calidad de Miembros: Son miembros todas aquellas personas que asistan voluntariamente a la iglesia, independientemente de la edad, sexo, raza, capacidad económica, ideológica política, nacional que demuestren interés y servicio en el desarrollo espiritual, que persigan iguales objetivos y/o los mismos fines que los asociados y que posteriormente a la aprobación de los presentes estatutos, y cumpliendo con los requisitos pertinentes, introduzcan su carta solicitud, en la que manifiesten estar de acuerdo con los estatutos y aceptar las normas y principios de fe que rigen la Asociación y que la Asamblea General apruebe su ingreso. Artículo 15.- Admitida su solicitud de ingreso, gozaran de los derechos conferidos por la escritura de constitución, los presentes estatutos y la ley, observando el cumplimiento de todas las disposiciones, establecidas en los mismos y las resoluciones que dentro de sus respectivas facultades, sean tomadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. CAPITULO CUARTO: (Órganos De Gobierno): Artículo 16.- El gobierno de la Asociación será ejercido por sus órganos de Gobierno que son: a) La Asamblea General y b) La Junta Directiva.- CAPITULO QUINTO: (De la Asamblea General de la MENIRL): Artículo 17.- La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Asociación la cual se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de enero y extraordinariamente, cada vez que lo requiera la Junta Directiva, o lo solicite por escrito, con exposición de motivos, el treinta por ciento (30%) de los Asociados debidamente registrados. Las resoluciones legalmente adoptadas por mayoría simple, serán obligatorias tanto para la Asociación como para sus miembros, aun cuando estos últimos no hubieren participado en dichas Asambleas o hubiesen manifestado su desacuerdo. Se celebrarán Asambleas Generales; las convocatorias y sus requisitos, resoluciones, serán reguladas en los Estatutos. La Asamblea General esta constituida por todas las personas asociadas y debidamente inscritas en el libro de asociados, los que tendrán derecho de voz y voto en las decisiones tomadas. La totalidad de los asociados debidamente convocados y reunidos, integran la asamblea general, sin embargo, podrá constituirse con el Quórum que se establece en los presentes estatutos. Artículo.- 18 sus atribuciones son: Elegir cada tres años, de entre su seno, a los miembros de la Junta Directiva, 2) Pronunciar sobre las actividades realizadas por la "MENIRL", y formar comisiones de trabajo de acuerdo a las necesidades, 3) Aprobar las políticas, estrategias y líneas de trabajos a seguir anualmente, 4) Aprobar el presupuesto anual de la "MENIRL", 5) Conocer, examinar, aprobar o rechazar el informe financiero anual, 6) Acordar la reforma total o parcial de los estatutos, 7) Fusionarse o afiliarse a otros organismos, 8) Resolver sobre la disolución, o liquidación de la "MENIRL", 9) Resolver sobre cualquier otro asunto de interés general para la "MENIRL".- Artículo 19.- La Asamblea General tendrá dos categorías (2), 1) Asamblea General ordinaria, 2) Asamblea

General Extraordinaria. Artículo 20.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá en el mes de enero, de cada año, en el lugar, día y hora que señale la Junta Directiva, con instrucciones de la misma, el secretario hará la citación para la Asamblea, por lo menos con diez días de anticipación, sin contar el día de la convocatoria, ni el día de la cesión, utilizando para su ejecución, cualquiera de estos dos sistemas: a) Publicación en la Gaceta, diario oficial, o en un diario Local de amplia circulación Nacional, b) Mediante notificación por correo, con acuse de recibido. En ambos casos los puntos de agendas serán incluidos.- Artículo 21: Las Asambleas Extraordinarias se celebraran para tratar asuntos específicos, se realizaran cada vez que lo requiera la Junta Directiva, o lo solicite por escrito, con exposición de motivo, para ellos el treinta por ciento (30%) de los Asociados debidamente registrados, para llevarse a efecto se adoptara a lo que corresponda el mismo método e convocatoria establecido para las Asambleas Ordinarias.- Artículo.- 22: En ambas Asambleas el Quórum de Ley, se llenara con la presencia de la mitad mas uno de los asociados activos, de no alcanzar el Quórum de Ley requerido, la Junta Directiva citara a una segunda convocatoria, con cinco días de anticipación, y en este caso para el Quórum se formará con la mitad más uno de los asociados, si una hora después de la señalada aun no se ha llenado el Quórum de la Ley, la Asamblea se llevara a efectos con los asociados presentes.- Artículo 23.- Para la validez de las resoluciones tomadas se requerirá de la mitad mas de uno de los votos de los asociados debidamente registrado.- Artículo 24.- En ambas Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, los asociados participaran en las deliberaciones con voz y votos, correspondiendo un voto por cada uno, en caso de empate el presidente tendrá doble voto, Artículo 25.- El voto será secreto o publico, según lo resuelva la Asamblea General.- Artículo 26.- Las deliberaciones y resoluciones tomadas en la Asamblea General, constarán en el libro de Actas que llevará la "MENIRL", Las Actas serán firmadas por el presidente y el secretario.- CAPITULO SEXTO: (De la Junta Directiva de la "MENIRL"): Artículo 27 La Junta Directiva estará integrada por cinco Asociados, con los cargos de: 1) Presidente, 2) Vicepresidente, 3) Secretario, 4) Tesorero y 5) Vocal y Fiscal, serán electos por la Asamblea General, y duraran Tres Años, en el ejercicio de sus Cargos, con la opción a ser electos, por un periodo mas de manera consecutiva. Mientras no se realice nueva elección o los Directores electos no tomen posesión, continuarán desempeñando sus respectivos cargos, quienes los hubiesen estado ejerciendo podrán dejar sus cargos los directivos, conforme lo establece el Artículo 11. de este Estatuto y según lo que establece las Leyes Nacionales, y su reemplazo será por propuesta y decisión de la Asamblea General.- Artículo 28.- Celebrará Cesiones Ordinarias una vez al mes, y extraordinarias, cuando el presidente o bien la mayoría de los asociados, de la Junta Directiva así lo soliciten.- Artículo 29.- Las Sesiones serán precedidas por el Presidente, en su ausencia o impedimentos temporal asumiría sus funciones el vicepresidente, quien tendrá las mismas facultades, con la salvedad de necesitar poder expreso, para la representación Legal.- Artículo 30.- Las deliberaciones y resoluciones, tomadas por la Junta Directiva, constarán en Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.- Artículo 31.- El Quórum se formará, con la mitad mas uno de lo asociados debidamente registrado, y se. Adoptarán las resoluciones con la mitad mas uno de los votos de los Asociados que integre el. Quórum, en caso de empate el presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto, Artículo 32.- La Junta Directiva tendrá amplia facultad Generalísima de Administración y de Disposición, serán de su competencia, las siguientes Atribuciones: 1) Ejercer la supervisión y dirección ejecutiva de la "MENIRL", 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el pacto constitutivo, estatutos y reglamentos y las resoluciones tomadas por la Asamblea General, 3) Establecer y organizar las oficinas o filiales, que considere necesarias, 4) Velar y salvaguardar los Bienes que conforman el Patrimonio, de la "MENIRL", 5) Aceptar la admisión de los nuevos Asociados conforme lo establecido en los presentes estatutos, 6) Revisar y dar coherencia a las políticas de la "MENIRL" con el propósito de alcanzar sus objetivos, 7) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la "MENIRL" previa presentación a la Asamblea General, 8) Aprobar el Proyecto Global de las actividades de la "MENIRL", presupuesto y evaluaciones de las mismas, 9) Crear y presidir órganos afines a los propósitos y metas de la "MENIRL", 10) Emitir los reglamentos que sean necesarios, 11) Interpretar y resolver, dudas en formas provisorias con motivo de la aplicación de los Estatutos, las que serán validas, mientras las Asambleas General no resuelva lo

contrario, 12) Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles a cualquier título, así como la celebración de toda clase de contratos inherentes a los principios y objetivos de la "MENIRL", 13) Fijar las cuotas de Aportaciones ordinarias y extraordinarias, 14) Nombrar a los miembros que conformaran la comisión cuando estas sean necesaria, 15) Efectuar las convocatorias, para las Sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, 16) Aprobar cualquier tipo de aprobación de la "MENIRL" que pueda contraer, 17) Presentar a la Asamblea General Ordinaria el informe anual, 18) todas las demás atribuciones, no prevista y que sean necesaria, para la buena marcha de la "MENIRL", deberán ser aplicada.- CAPITULO SEPTIMO: (De los miembros de la Junta Directiva y sus atribuciones): Artículo 33.- El presidente de la junta directiva de la "MENIRL" lo será también de la Asamblea General, es el Representante Legal, con facultades de apoderado Generalísimo, en el desempeño de su cargo podrá únicamente con la autorización de la Junta Directiva, asumir obligaciones o compromisos que impliquen disposiciones o enajenación del Patrimonio de la "MENIRL".- Artículo 34.- Son atribuciones del presidente: 1) Representar a "MENIRL" en todos los actos públicos y privados ante cualquier autoridad, persona, o entidad, 2) Ser Delegatario de la Junta Directiva, 3) Otorgar Poderes Especiales o Generales, previa resolución de la Junta Directiva, 4) Proponer a la Junta Directiva la integraciones o delegaciones, 5) Nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la "MENIRL", 6) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones tomados por la Asamblea General y la Junta Directiva, 7) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, sean estas ordinarias o extraordinarias, 8) Formular la agenda para la sesiones de la junta directiva y Asamblea General, 9) Refrendar con sus firmas las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, 10) Firmar conjuntamente con el tesorero, los cheques y documentos de carácter financiero, previa justificación de su egreso y verificación de su contenido respectivamente, 11) Firmar los documentos de las demás contribuciones que por la naturaleza de su cargo le correspondan o le sean conferidas, por resoluciones tomadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.- 12) Cuidar y tener en su Poder las Escrituras de Constitución de la Asociación y de los estatutos, y las demás que se otorguen sobre cualquier otro contrato contraído a nombre de la "MENIRL". Artículo 35.- Son atribuciones del Vicepresidente: 1) Sustituir al presidente por ausencia o impedimento temporal, por renuncia o por delegación de este, con todas las atribuciones que estos Estatutos le confieren, 2) Colaborar con el presidente en el desempeño de sus funciones, 3) Representar a la "MENIRL", en aquellos actos para los cuales sean designados. 4) Todas las demás que le sean asignadas mediante resolución tomadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.- Artículo 36.- Son atribuciones del secretario: 1) Ser el órgano comunicador de la Junta Directiva y de la Asamblea General de la MENIRL. 2) Por indicaciones del Presidente hacer las citaciones correspondientes para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 3) Llevar el libro de actas y acuerdos de la Junta Directiva y la Asamblea General. 4) Llevar el libro de Registro de Asociados. 5) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, una vez aprobadas por la mayoría requerida. Seis) Librar certificaciones de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, las que también podrán ser libradas por Notario Público. 7) Organizar, actualizar y custodiar el archivo de la Junta Directiva. 8) Recibir, enviar y mantener al día la correspondencia. 9) Llevar el control de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por la Junta Directiva y la Asamblea General. 10) Todas las demás funciones que le sean asignadas por resolución de la Junta Directiva y la Asamblea General.- Artículo 37.- Son atribuciones del Tesorero: 1) Apoyar la formación e incremento del patrimonio de las MENIRL. 2) Custodiar los bienes de la MENIRL, depositando los ingresos recibidos en la institución bancaria que le señale la Junta Directiva. 3) Recaudar de los asociados la cuota mensual establecida y llevar el libro de control de cuotas, así como el libro de contabilidad. 4) Firmar con el Presidente la documentación de carácter financiero y los cheques inherentes a la ejecución de proyectos y gastos operativos. 5) Emitir y firmar cheques para gastos administrativos y cualquier otro requerido para el buen funcionamiento de la MENIRL, los cuales serán justificados con el debido soporte. 6) Supervisar junto con el Presidente el informe y el presupuesto anual de la MENIRL, los que deberán ser aprobados por la Junta Directiva antes de ser presentados a la Asamblea General. 7) Organizar y supervisar

el sistema contable y mantener los libros de contabilidad ajustados a las leyes de la república. 8) Las demás atribuciones que le sean asignadas por el presidente de la Junta Directiva o mediante resolución tomada por la Asamblea General.- Artículo 38.- Atribuciones de los Vocales: Las atribuciones del Vocal se establecerán de conformidad a las necesidades de la Asociación y su función es colaborar con los miembros de la Junta Directiva en el desempeño de sus labores, cuando sea el caso y en el orden en que se presente, cubrirán a excepción del Presidente, la vacante de cualquier miembro de la Junta Directiva.- Artículo 39.- Son atribuciones del Fiscal: 1) supervisar la buena marcha y el desarrollo de los proyectos iniciados velando por que se cumpla su objetivo y finalidades. 2) Velar y vigilar las inversiones financieras realizadas por la MENIRL para estudios y proyectos. 3) Realizar inspecciones frecuentes en los libros: de contabilidad, actas y acuerdos y en el de registro de asociados. 4) Certificar los Estados Financieros. 5) Las demás funciones y atribuciones que le sean asignadas mediante resolución de la Junta Directiva o de la Asamblea General.- CAPÍTULO OCTAVO: (Del Patrimonio): Artículo 40.- El patrimonio inicial de la Asociación está constituido por la cantidad de CINCO MIL CÓRDOBAS que en este acto aportan como acto de liberalidad en dinero en efectivo los comparecientes, además está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por ella a cualquier título.- Artículo 41.- Dentro del patrimonio de la MENIRL se encuentran también las donaciones herencias y legados que reciba de los asociados o terceras personas, ya sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.- Artículo 42.- El producto o rendimiento propio de la MENIRL o las subvenciones que sean obtenidas al igual que los préstamos recibidos serán parte de su patrimonio.- Artículo 43.- Los diezmos ofrendas y aportes integrados por sus miembros, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento, se consideraran parte fundamental del patrimonio de la MENIRL.- Artículo 44.- Todo ingreso o recurso que reciba la MENIRL por medios lícitos y honestos como propios de una Organización Religiosa, también forman parte de su patrimonio.- CAPÍTULO NOVENO: (Disolución y Liquidación de la MENIRL): Artículo 45.- Son causas de disolución: 1) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los asociados registrados. 2) Las demás causas contempladas en la ley ciento cuarenta y siete "Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro," 3) Por participación en asuntos ilícitos habiéndose comprobado.- Artículo 46.- El caso de acordarse y aprobarse la disolución, la Asamblea General nombra a una junta liquidadora que escogerá dentro de su seno y designará además, la organización o institución religiosa similar a quien se le transferirá el activo líquido y bienes de la MENIRL.- CAPÍTULO DECIMO: (Reglamento Disciplinario): Artículo 47.- Para lograr a cabalidad el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la MENIRL, su pacto constitutivo y estatutos, la Junta Directiva elaborará un Reglamento Disciplinario el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General con la mitad más uno de los votos de los asociados debidamente registrados, este Reglamento Disciplinario Interno deberá regular, normar y sancionar las faltas cometidas disciplinariamente por cualquiera de sus asociados en las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General.- CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO: (Régimen Legal Supletorio): Artículo 48.- En todo lo no previsto en la presente Escritura de Constitución y Estatutos, se aplicarán las disposiciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva y las leyes especiales o generales.- CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: (Vigencia del Estatuto): Artículo 49.- Estos Estatutos se deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, entrando en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de Nicaragua.- DÉCIMA TERCERA: (ACEPTACIÓN): Manifiestan todos los otorgantes, en las calidades con que actúan que aceptan la constitución de la Asociación y sus Estatutos contenidos en este instrumento. Así se expresaron los comparecientes a quienes instruí acerca del objeto, valor y trascendencia legales de este acto, del valor de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que contiene, renunciadas hechas y necesidad del correspondiente testimonio e inscripción en el Registro competente.- Leí todo lo escrito a los otorgantes quienes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman. Doy fe.- (F) YASMINA SALGADO LÓPEZ.- MJM.- ILEGIBLE.- INES VETANIA ESPINOSA.- ILEGIBLE.- ROSA T.D.- ILEGIBLE.- LAURA BALMACEDA.- FREDDY MUÑOZ L.- MARINA POVEDA GUTIERREZ.- H ELIETTE P.- ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- ANA VICENTA ACOSTA.- T GUIDO A.- A

CLEMENTE.- Ma. MERCEDES NIC.- MARGARITA T Q.- AMLOPEZ.- MARTHA GUIDO.- SANTIAGO ARAUZ.- EDA GARCÍA.- JILMA E. DE PALLAIS.- Notario Pasó ante mí, del frente del folio número cuarenta y dos al reverso del folio número cuarenta y siete, de mi Protocolo número VEINTICINCO que llevé en el año dos mil nueve. Y a solicitud del señor HILARIO JULIAN MENDOZA ROQUE, en representación de "MISIÓN EVANGÉLICA NICARAGUENSE RAYO DE LUZ" (MENIRL), libro este segundo testimonio en seis folios útiles que rubrico, firmo y sello en la ciudad de León, a las diez de la mañana del día nueve de febrero de dos mil diez. Jilma Herdocia de Pallais, Notario Público.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg 4209 – 9062879 / 9062878 – Valor C\$ 1,330.00

**NORMA TÉCNICA PARA LA REGULACION DE LA QUEMA COMO
PRACTICA AGRICOLA DEL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR**

NTON 05 030 - 06

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE

La Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense 05 030 – 06 **NORMA TÉCNICA PARA LA REGULACION DE LA QUEMA COMO PRACTICA AGRICOLA DEL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR** ha sido revisada y aprobada por el comité Técnico y en su estudio participaron las siguientes personas:

Julio Mora	Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR)
Juan Martínez	Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR)
José Leonel Wheelock	Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR)
Diana Lacayo Obregón	Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR)
María de los Ángeles Rodríguez	Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR)
Humberto Solís	Ingenio Monte Rosa
Ivette Reyes	Ingenio San Antonio
Mario Amador Rivas	Comité Nacional de Productores de Azúcar (CNPA)
David Alejandro Tijerino	Comité Nacional de Productores de Azúcar (CNPA)
María José Mendoza	Ministerio de Salud (MINSA)
Carlos Ramiro Mejía	Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)
David Morales Godínez	Centro Humboldt
Amílcar Sánchez Roque	Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC)

La Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la regulación de la quema como práctica agrícola del cultivo de caña de azúcar ha sido aprobada por el Comité técnico el día 10 de octubre de 2006 en la sala de reuniones.

CONSIDERANDO

Nuestra Constitución Política establece en sus Artos. 57 Cn., el derecho al trabajo de los nicaragüenses, acorde con su naturaleza humana, 59 Cn., preceptúa que los nicaragüenses tienen derecho a la salud. Que el Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación, 60 Cn., instituye que los nicaragüenses tienen derecho a vivir en un ambiente saludable; que es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Que el Decreto Presidencial MEDIDAS PARA PREVENIR INCENDIOS

FORESTALES No. 37-98, del 4 mayo 1998 Publicado en la Gaceta No. 105, del 8 junio 1998 en su Artículo 6. Establece que el MAGFOR queda facultado a conceder permisos para el uso del fuego con fines agropecuarios, forestales siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establezca el Ministerio.

La base para emitir esta propuesta de Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense, se encuentra en la Ley No. 219, denominada "Ley de Normalización Técnica y Calidad" y su Reglamento contenido en el Decreto Presidencial No. 71-97, publicados en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 123, del 2 de Julio de 1996 y 241 del 18 de Diciembre de 1997, respectivamente.

Que el Decreto presidencial QUE ESTABLECE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y APRUEBA EL PLAN AMBIENTAL DE NICARAGUA 2001-2005 No. 25-2001, en su Arto. 3, inciso 2 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 44 del 2 de marzo 2001 se enuncia que el Estado promoverá la formulación, modernización y armonización continua del conjunto de leyes, decretos, reglamentos, normativas y regulaciones que facilitan una gestión ambiental más eficaz, descentralizada y participativa.

Que en el DECRETO No. 68-2001, Aprobado el 12 de Julio del 2001 "CREACIÓN DE UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL" Publicado en La Gaceta No. 144 del 31 de Julio del 2001 que en su artículo 2 dice que Los Ministerios y otros entes del Poder Ejecutivo organizarán Unidades de Gestión Ambiental y velarán por el cumplimiento de normas, regulaciones y otras prácticas ambientales en los programas, proyectos y actividades de la institución y monitorean la ejecución de la política ambiental en su ámbito.

Que en la NTON 01 001-96 se establecen el procedimiento que se debe seguir para la redacción, ordenación y presentación de la Normas Técnicas Nicaragüenses.

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios técnicos y procedimientos a seguir para la regulación de la quema de caña en pie, especies y sus variedades, con el fin de reducir los impactos social, económico y ambiental generados por esta práctica agrícola.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo de caña de azúcar, especies y sus variedades.

3. DEFINICIONES

3.1 Áreas protegidas. Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénica o recreativa.

3.2 Asentamiento Urbano. Es aquel en cuyo espacio se concentra una población mayor de 1,000 habitantes, en una relación de densidad igual o mayor de 25 habitantes por hectárea, con un mínimo del 25% de su superficie dedicada a actividades secundarias, terciarias y equipamiento, y el 18% ó más de su superficie utilizada para circulación.

3.3 Asentamiento Rural. Es aquel en cuyo espacio se concentra una población menor de 1,000 habitantes o se distribuye con una densidad menor de 25 habitantes por hectárea. Dentro de los asentamientos rurales se clasifican en caseríos y dispersos.

3.4 Asentamientos Dispersos: Ubicados en un rango menor de 500 habitantes, aquí se incluyen escuelas y centros de salud que se construyen en zonas rurales.

3.5 Autorización. Acción mediante la cual se asegura que un producto, proceso o servicio se ajusta a normas de referencia.

3.6 Barlovento. Parte de donde viene el viento (A FAVOR), con respecto

a un punto o lugar determinado.

3.7 Buenas prácticas agrícolas. (BPA). Aplicación de un conjunto de prácticas de sanidad que tienen como finalidad reducir a niveles aceptables los riesgos físicos, microbiológicos y químicos en la explotación de los cultivos, cosecha y transporte.

3.8 Caseríos: Son Centros Integradores ubicados en un rango entre 500 y 1 mil habitantes. Administrativamente pueden cumplir funciones de nivel municipal o como cabeceras de zonas administrativas. Son pequeños centros de población rural concentrada y brindan atención directa a la población rural dispersa.

3.9 Caminos Rompe fuegos. Son aquellas distancias entre lotes de caña de azúcar a quemar que tienen como función evitar que el fuego pase de un lugar a otro de manera descontrolada, y e:que además funcionan como vías de escape al acceso vehicular y peatonal, cuyo ancho mínimo será de 2.5 metros.

3.10 Combustión. Conjunto de procesos físico químicos en los cuales se producen reacciones de Oxidación rápida, acompañada de desprendimiento de calor, luz, humo y otros productos de la combustión.

3.11 Cuadrillas. Grupo de personas, especializadas en medidas de prevención y extinción de incendios, uso y manejo del fuego, que cuentan además con equipo de protección adecuado.

3.12 Equipos de protección contra incendios. Conjunto de medios técnicos utilizados para la prevención y extinción para la seguridad de las personas y los materiales.

3.13 Especies Nativas: Especies vegetales o de fauna que son propias de una zona o región en la cual se reproducen y cuya sobrevivencia depende de las condiciones ambientales de su entorno natural.

3.14 Estación de servicio automotor. Sitio donde los líquidos usados como combustibles para motores son almacenados y distribuidos desde un equipo fijo hasta los tanques de combustibles de los vehículos de motor, y que incluyen algunas instalaciones disponibles para el comercio y la venta de accesorios para automotores y trabajos menores de mantenimiento de los mismos tales como lavado, engrase y otros. Se excluyen los servicios de reparaciones mayores, pintura y enderezados.

3.15 Fuego. Combustión caracterizada por una emisión de calor, humo, llama y productos de la combustión.

3.16 Impacto Ambiental. Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida.

3.17 Incendios. Fuego que se desarrolla sin control y que ocasiona pérdidas materiales.

3.1 LLéntico. Cuerpo de agua sin grandes movimientos tales como las de una laguna, lago, represa y embalses.

3.19 Líquido Combustible. Es un fluido que tiene un punto de inflamación igual o superior a los 100°F (37.8° C).

3.20 Líquido Inflamable. Es un fluido que tiene un punto de inflamación inferior a 100°F (37.8°C) y que tiene una presión de vapor que no sobre pasa las 40 lb. por pulgadas.

3.21 Lótico. Cuerpos de aguas con corrientes, como los de un río o cualquier otro curso de agua.

3.22 Plaga. Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para plantas o productos vegetales y/ o elaboración y

conservación de alimentos.

3.23 Practica Agrícola de Quema: Acción de quemar el cultivo para eliminar el follaje, materias extrañas y facilitar el corte manual y/o mecanizado.

3.24 Quemadas accidentales o provocadas: Son aquellas que se inician sin alguna causa conocida o que son provocadas por terceras personas.

3.25 Sotavento. La parte opuesta a aquella de donde viene el viento con respecto a un punto o lugar determinado.

3.26 Zonas restringidas. Son aquellas áreas que por la acción del fuego podrían ocasionar daños a la salud, al medio ambiente o a bienes materiales.

3.27 Zona de Seguridad. Son aquellas áreas que por la cercanía a poblaciones, ecosistemas o bienes materiales se deben proteger.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Los procedimientos para la quema del cultivo de caña de azúcar, especies y sus variedades deben estar contenidas en el manual de Buenas practicas agrícolas de acuerdo a la NTON 11 004- 02 Norma técnica de requisitos básicos para la inocuidad de productos y subproductos de origen vegetal.

4.2 En las zonas restringidas no se permite la quema del cultivo de caña de azúcar y se deben promover la utilización de buenas prácticas agrícolas para su cosecha.

4.3 A continuación se detallan las distancias para el cultivo de caña a respetar en las zonas restringidas:

ZONA RESTRINGIDA		DISTANCIA METROS
1	Asentamiento rural	50
2	Asentamiento urbano	100
3	Asentamiento Disperso	10
4	Ríos y humedales	50
5	Lagos, lagunas, manantiales, represas públicas	100
6	Fuentes de abastecimiento publico de agua potable	200
7	Línea imaginaria del tendido eléctrico de alta tensión públicas	40
8	aeródromos públicos	30
9	Aeropuertos públicos	500
10	Estación de servicio automotor	100
11	Carreteras y caminos de uso público	15
12	De los límites de áreas forestales comunitarias	40
13	De los límites de áreas forestales privadas	15
14	De las subestaciones eléctricas, antenas	40
15	Instalaciones alámbricas (telecomunicación, fibras ópticas)	
16	De las áreas protegidas declaradas por ley que no cuenten con plan de manejo	200

La distancia en metros debe especificarse que es medido horizontalmente después de zona de seguridad.

En el caso de las áreas protegidas declaradas por ley que cuenten con plan de manejo las distancias estarán establecidas de acuerdo a su plan.

4.4 En las zonas de seguridad no se permite la siembra del cultivo de caña, especies y sus variedades, se deberán establecer sistemas agroforestales con especies nativas de la zona y caminos de ronda no mayores de 6 metros. A continuación se detallan las distancias a respetar:

ZONA SEGURIDAD		DISTANCIA METROS
1	Asentamiento urbano	40
2	Asentamiento rural y Asentamiento Disperso	20
3	Ríos , lagos, lagunas, humedales, manantiales, represas publicas	10
4	Fuentes de abastecimiento publico.	10
5	Aeropuertos y aeródromos	10
6	Carreteras y caminos de uso público. Medido del hombro de calle	10
7	De los límites de áreas forestales comunitarias y privadas.	10
8	De las áreas protegidas declaradas por ley	10

La distancia en metros debe especificarse que es medido horizontalmente en cualquier dirección.

5. ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA REALIZAR QUEMAS

5.1 Se permitirá el uso de quema controlada en zonas restringidas en casos de que los cultivos presenten malezas persistentes, plagas o enfermedades una vez agotadas todas las alternativas de control sin perjuicio a la salud y al ambiente bajo el siguiente procedimiento:

- Presentación de carta de solicitud de autorización de quema a la delegación del MAGFOR exponiendo la situación actual de la plantación acompañado del formulario de solicitud de quema de cultivo de caña de azúcar en zonas restringidas (Anexo I).
- Realización de inspección in situ para verificar situación.
- Autorización o negación por el MAGFOR .
- El plazo máximo para la resolución es 5 días hábiles.

5.2 Las quemas se realizaran por lote, en áreas no mayores a 50 manzanas o 35 ha para que la combustión sea de mayor eficiencia y se garanticen condiciones de seguridad.

5.3 Cuadrillas

5.3.1 Para poder ejecutar la quema como practica agrícola, se deberá contar con cuadrillas especializadas en medidas de prevención, extinción de incendios, uso y manejo del fuego.

5.3.2 El personal que conforme las cuadrillas debe ser capacitado periódicamente.

5.3.3 Las cuadrillas que realicen las quemas de la plantación del cultivo de caña, debe revisar el área a quemar para evitar que haya personas en ella, una vez efectuada la comprobación se procederá a la quema.

5.3.4 El responsable de las cuadrillas deberá informar del programa de quema del cultivo de caña de azúcar a los encargados de las subestaciones eléctricas cercanas a las áreas de quema. Cualquier anomalía al momento de la labor debe ser reportada, con el fin de tener el sistema en situación de alerta y si es posible, suspender la transferencia de energía y evitar daños en las líneas.

5.3.5 El responsable de cosecha, debe avisar a las poblaciones cercanas los días a efectuar las quemas, con un mínimo de 12 horas antes de la actividad.

5.3.6 El responsable y el personal de la cuadrilla que efectúe la actividad de quema, permanecerán en el área hasta que haya concluido y se aseguren que la quema este completamente apagada, evitando que no se extienda y provoque un incendio.

5.3.7 El personal de la cuadrilla de quema debe rodear el lote y aplicar el fuego por uno de los costados adyacentes formando una "L" según las necesidades o riesgos latentes, con el fin de brindar oportunidad de escape a la fauna que se encuentran en el lugar.

6. MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL PROCESO DE QUEMA

6.1 Implementos de seguridad personal

Las cuadrillas deben estar dotadas de chaqueta de drill, guantes de cuero, linterna, gorra retardadora de calor, camisa manga larga, gafas y botiquín de primeros auxilios.

6.2 Materiales para la quema

Las cuadrillas deben estar dotadas al menos con machetes, mechones y/o bombas quemadoras para facilitar el proceso de quema.

7. CONTROL DE INCENDIOS

7.1 Los lotes deben contar con caminos rompedero que puedan servir de vías de escape en el terreno para el personal y equipo empleado en la quema.

7.2 En las áreas en que se efectúa la operación de aislamiento de fuego, no se debe permitir personal ajeno a las quemas.

7.3 En caso de control de incendio se deben realizar prácticas contrafuego.

7.4 No se debe permitir el acceso a vehículos por los callejones al momento de las quemas.

7.5 En las plantaciones se podrán instalar torres de vigilancia que ayuden a prevenir y controlar los incendios.

8. CONDICIONES PARA REALIZAR LAS QUEMAS

8.1 Horario de Quema

8.1.1. Cuando de se realice un corte Manual. El horario de quemas en el cultivo de caña de azúcar, será de 10h (10:00 a.m) a 3h (03:00 a.m). Tomando en consideración la información sobre el estado del tiempo de la estación meteorológica más cercana.

Queda prohibida la quema del cultivo de caña azúcar en las cercanías de centros educativos en las horas de clase.

8.1.2 Cuando de se realice un corte Mecanizado no habrá restricción de horario.

8.2 Condiciones de Velocidad y Dirección del Viento

8.2.1 Los ingenios debe contar con equipos de una estación meteorológica: Medidores de velocidad y dirección del viento, medidores de temperatura, pluviómetro, tensión del vapor, humedad relativa.

8.2.2 Para la quema en las áreas programadas se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Quemar con velocidades de viento menores a 30 km/h.
- Consultar los datos meteorológicos (Velocidad del viento, humedad relativa, precipitación)
- Si la dirección del viento varía constantemente se deberán evitar las quemas o garantizar la participación y vigilancia de mayor numero de cuadrillas contra incendios.

9. PLAN DE COSECHA

9.1 Presentar plan de cosecha anual a la delegación territorial del MAGFOR con copia a la delegación de MARENA, que contenga al menos la siguiente información:

- Área total a quemar en la zafra (Incluir el caso de las propiedades alquiladas por los ingenios, áreas privadas, estos responderán por las actividades agronómicas realizadas en dichas áreas de cultivo de caña de azúcar).

- Presentar planos, esquemas, mapa escala 1: 50,000 o fotografías aéreas del

área total dividido por lote a (Ubicando instalaciones físicas, ríos, casas, carreteras etc.)

- Deben establecerse los programas de quema (manual y mecanizado), día y número del lote de caña en que se realizara esta práctica, incluyendo el corte de áreas restringidas, informando mensualmente el desarrollo de este mientras dure la zafra. Estos planes podrán variar dependiendo de la mecánica de la cosecha debido a quemas accidentales o quemas provocadas.

- Plan contingencia contra incendios.

10. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA

10.1 Objetivos y alcances del plan, organización operativa, plan general de acción, metodología de evaluación y seguimiento, programa de capacitación en manejo y control de fuego, educación ambiental, plan de mantenimiento de caminos rompedor y simulacros de incendios. Presentar otras acciones de manejo de fuego.

11. MEDIDAS A SEGUIR DURANTE UN INCENDIO

En el momento en que se informe o reporte un incendio en cultivos de caña de azúcar en pie que podría afectar áreas aledañas e infraestructuras, se deberá seguir el siguiente procedimiento, con el fin de controlar el fuego y minimizar los impactos que se generen:

- El responsable o propietario del predio deberá desplazar personal y maquinaria necesaria al sitio del incendio.

- Se deberá eliminar o trasladar todo aquel material inflamable y de alto riesgo.

- Se deberá abrir brechas o líneas corta fuego para aislar las áreas aledañas, proteger los recursos naturales, vehículos y otros bienes en riesgo.

- En caso de que el incendio se torne incontrolable y de serio peligro, debe de llamarse de inmediato al cuerpo de bombero de la localidad más cercana e informar a la policía.

- Posteriormente presentar informe a la autoridad ambiental competente (Delegaciones territoriales de MAGFOR, MARENA, MINSIA y CAM)

12. OBSERVANCIA DE LA NORMA

En base a los artos. 2 párrafos 5to. y 13vo del reglamento a la Ley de normalización técnica y calidad, la presente norma técnica se declara de cumplimiento obligatorio para todos los productores de caña de azúcar en pie, especies y sus variedades, trabajadores de este cultivo y todas las demás personas que directa o indirectamente que estén involucradas en la siembra, cultivo, desarrollo y cosecha de la caña de azúcar en Nicaragua. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR) y Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), supervisarán su cumplimiento y aplicarán las sanciones correspondientes a los infractores de la misma, de conformidad con las facultades que les confieren sus leyes competentes.

13. IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA

Toda persona natural o jurídica, que actualmente estén involucradas en la siembra, cultivo, desarrollo y cosecha de la caña de azúcar son objeto de cumplimiento de la presente Norma, por lo que elaborarán un plan de implementación de la misma con un periodo máximo de cinco años de ejecución, a partir de su entrada en vigencia, debiendo presentarlo al MAGFOR para su revisión y aprobación, tomando en cuenta el principio de gradualidad y el impacto regulatorio del sector económico, técnico y normativo o cuando la autoridad competente lo solicite.

14. ENTRADA EN VIGENCIA.

La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense entrará en vigencia seis meses después de su publicación en la Gaceta Diario Oficial de Nicaragua.

15. PERIODO DE REVISIÓN

La revisión de la presente norma se realizará cada cinco años, como período máximo, a partir de la fecha de su puesta en vigencia, siendo esta responsabilidad del Ministerio Agropecuario y Forestal.

16. SANCIONES.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para restringir la quema en pie del cultivo de caña de azúcar, debe ser sancionada conforme lo establecido en el arto. 14 de la Ley 219 y los artos. 40, 41 y 42 de su reglamento, Arto. 60 de la Ley No. 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y la Ley No. 217 Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en sus Artos. 106 y siguientes de su Reglamento, en lo que concierne a las autoridades de aplicación de estas leyes. Todo sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, laborales y penales en que pueda incurrir el infractor de la NTON cuando realice una quema sin someterse a estas restricciones.

17. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ASOCAÑA (Asociación de cultivadores de caña de azúcar *Saccharum officinarum* de Colombia). 2004. Manual de procedimientos para efectuar una quema. Cosecha y poscosecha. Cali, Colombia. 15p.

- ASOCAÑA (Asociación de cultivadores de caña de azúcar *Saccharum officinarum* de Colombia). 2005. Regulación de quemas abiertas controladas. Resolución 532 del 26 de Abril de 2005. Cali, Colombia. 7p.

- ASOCAÑA (Asociación de cultivadores de caña de azúcar *Saccharum officinarum* de Colombia). 2005. Plan de contingencia para efectuar en caso de incendios. Cali, Colombia. 7p.

- Dirección General de Bombero. 2004. Norma Técnica Obligatoria nicaragüense de protección contra incendios. Gaceta Diario Oficial. Republica de Nicaragua. NTON 22001-04.

- Decreto No. 78-2002 Normas, pautas y criterios para el ordenamiento territorial sección segunda definiciones. 2002.

- MAGFOR (Ministerio Agropecuario y Forestal). 1998. Ley No 274 básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias toxicas, peligrosas y otras similares y su reglamento. Franklin Ruiz. Managua, Nicaragua. Graficas editores. Gaceta No. 30. 59p.

- MIFIC (Ministerio de Fomento, Industria y Comercio), Comisión nacional de normalización Técnica y calidad. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA). 2004. Norma Técnica de requisitos básicos para la inocuidad de productos y subproductos de origen vegetal. Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense. Comercial La Prensa. 1ra edición. Managua, Nicaragua. 23p.

- MIFIC (Ministerio de Fomento y comercio). Sistema nacional de normalización técnica y calidad. Sistema nacional de acreditación. Reglamentos y manuales. Gobierno de la republica de Nicaragua.

- Decreto 71-98. Reglamento de la Ley 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. La Gaceta, diario oficial No. 14. Managua, 30 de octubre de 1998.

ANEXO No 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION DE QUEMA CONTROLADA PARA EL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR EN ZONAS RESTRINGIDAS

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

NOMBRE DEL SOLICITANTE, PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL

II. DATOS GENERALES DE LA PROPIEDAD

NOMBRE DE LA PROPIEDAD _____

III. UBICACIÓN DE LA PROPIEDAD

DEPARTAMENTO: _____

MUNICIPIO: _____

COMARCA: _____

IV. MOTIVOS DE SOLICITUD DE PERMISO DE QUEMA DEL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR EN ZONAS RESTRINGIDAS

V. SUPERFICIE DEL TERRENO

ÁREA TOTAL DEL ÁREA: _____

ÁREA QUE SOLICITA QUEMA CONTROLADA: _____

VI. MAPA DEL ÁREA

Deben presentar un plano o croquis del área a quemar indicando fuentes de agua, asentamientos humanos, infraestructura en general, caminos, otros.

VII. DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO

Yo, _____, con cédula de identidad N° _____ Solicitante/propietario y/o representante legal de la propiedad _____, Ubicado en el Departamento _____ Municipio _____ declaro que la información presentada al **Ministerio Agropecuario y Forestal** es verídica y me comprometo a realizar las quemas propuestas cumpliendo con la **NORMA TÉCNICA PARA LA REGULACION DE LA QUEMA COMO PRACTICA AGRICOLA DEL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR** y todas las recomendaciones realizadas de manera formal por funcionarios del MAGFOR.

Así mismo acepto estar sujeto previo aviso a cualquier inspección y verificación que se disponga.

Lugar: _____ y fecha _____

Firma del Solicitante/ propietario Y/O Representante Legal

SECCION A LLENAR POR EL TECNICO DEL MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Recibido: _____
TÉCNICO RESPONSABLE SELLO Y FIRMA

ULTIMA LINEA

=====

MINISTERIO DE EDUCACION

=====

Reg 3033 – M. 9053576 – Valor C\$ 285.00

ACTUALIZACION DE RESOLUCION Y AUROTIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE CENTRO PRIVADO CON SUBVENCION

EN LA MODALIDADES DE PREESCOLAR FORMAL, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR.

No. 259-2009

El suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que la confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1º de junio de 1998 y publicada en la Gaceta No. 102 del 03 de Junio 1998, Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1º de Diciembre de 1998. Acuerdo Ministerial No. 14 del 089 de Marzo de 1992. Acuerdo Ministerial N0. 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que Sor **ELIA MARIA FLORES SANDINO**, con Cédula de Identidad No. 201-180166-0008R y Representante Legal de: **“ESCUELA NORMAL MARIA MAZZARELLO”** fue quien solicitó Actualización de Resolución y Autorización de Funcionamiento, y el cual funciona con Resolución emitida Número: 075-004 en las Modalidades: PREESCOLAR FORMAL, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR. Con Dirección ubicada: De COPASA 2 Cuadras al Sur. Del Distrito III del Municipio de Managua del Departamento de Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir Resolución y Autorización de Funcionamiento **Actualizada**, con las modalidades de: PREESCOLAR FORMAL, PRIMARIA REGULAR y SECUNDARIA REGULAR, llevó a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos Registrados en las Oficinas de Estadísticas, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro funciona con Resolución de Funcionamiento emitida No. 075-004 y en las Modalidades de PREESCOLAR FORMAL, PRIMARIA REGULAR y SECUNDARIA REGULAR, extendida última Resolución por el Delegado Departamental de Managua del MECD, con Fecha del Diecisiete del mes de Diciembre del Año Dos Mil Cuatro. Quien llevará al día sus informes y el cual Deberá cumplir con los requisitos para su funcionamiento Anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

PORTANTO RESUELVE

I

Extender Resolución Actualizada de Funcionamiento No. 259-2009 del Centro Privado con Subvención a la: **“ECUELA NOMAL MARIA MAZZARELLO”** con las Modalidades de: PREESCOLAR FORMAL, PRIMARIA REGULAR y SECUNDARIA REGULAR con Dirección ubicada: De COPASA 2 cuadras al sur. Del Distrito II del Municipio de Managua, Departamento de Managua.

Nota: Queda sin efecto cualquier Resolución Anterior.

II

El Centro de Estudios: **“ESCUELA NORMAL MARIA MAZZARELLO”**, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás Disposiciones que regula la Educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y Secretaria Docente.

III

Cuando el centro decidiera cerrar deberá comunicar a la comunidad educativa

del mismo y a esta Delegación Departamental MINED por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según acuerdo Ministerial No. 34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en sus capítulos No. 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de matrícula, calificaciones, reparaciones y promociones, libro de visitas de personas importantes.

IV

Quedará sujeto a la Disposición del Decreto No. 77 del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, Públicas o Privadas, a) para los varones pantalón largo azul oscuro, camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negros. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocará en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el (la) “**ESCUELA NORMAL MARIA MAZZARELLO**” Siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulará el derecho a funcionamiento.

VI

Cuando él se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un Máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a una inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en **LA GACETA Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.**

Dado en la ciudad de Managua, a los Veintitrés Días del Mes de Octubre del año Dos Mil Nueve. **Eduardo Ignacio Palacios Castellón**, Delegado Departamental Managua MINED.

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Reg. 6918 – M. 9203218 – Valor C\$190.00

Acuerdo Ministerial No 116-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado **CARLOS BENITO VALLE ESPINOZA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **001-080247-0006Y**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de renovación de la autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público que le fue autorizada mediante Acuerdo CPA No 060-2005, emitido por el Ministerio de Educación con fecha diez de marzo del año dos mil cinco, por un quinquenio que finalizo el día nueve de marzo del año dos mil diez;

adjuntando para tales efectos las siguiente documentación: Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha de veintitrés de febrero del año dos mil diez, Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6686** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha ocho de marzo del dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción, numero 61881689 del dieciséis de febrero del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **1619**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia morales, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintitrés de febrero del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **CARLOS BENITO VALLE ESPINOZA**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado: **CARLOS BENITO VALLE ESPINOZA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el día nueve de marzo del año dos mil diez y finalizará el día ocho de marzo del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Publico Autorizado deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de marzo del año dos mil diez (f) Msc. Milena Núñez Téllez, Viceministra.

Reg. 6920 – M. 9203249– Valor C\$ 190.00

Acuerdo Ministerial No. 173-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado **PEDRO PABLO OVIEDO BLANDON**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **001-290954-0013K**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos las siguiente documentación: : Título de Licenciado en Contaduría Públicas y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y siete, registrado bajo el número 177, página: 177, tomo: II del libro respectivo en Managua, el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y siete; Acuerdo Ministerial No. 083-2005 del Ministerio de Educación con fecha doce de abril del año dos mil cinco mediante el cual se autoriza a la solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el doce de abril del año dos mil cinco y finalizara

el once de abril del año dos mil diez Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha dos de marzo del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. GDC-6690, extendida El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, (INISER) con fecha trece de marzo del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción, número 62678584, del quince de marzo del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **478**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el dos de marzo del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **PEDRO PABLO OVIEDO BLANDON**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **PEDRO PABLO OVIEDO BLANDON**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que iniciara el doce de abril del año dos mil diez y finalizará el día once de abril del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **PEDRO PABLO OVIEDO BLANDON**, deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día ocho de abril del año dos mil diez (f) Msc. Milena Núñez Téllez, Vice ministra.

Reg. 6919 – M.9203246 – Valor C\$190.00

Acuerdo Ministerial No 180-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado: **RODRIGO ANTONIO MENDOZA GALAN**, identificado con cédula de identidad ciudadana número 407-170167-0001J, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público adjuntando para tales efectos las siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Públicas y Finanzas, extendido por la Universidad Evangélica Nicaragüense (UENIC), el diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, registrado bajo el número 123, página 123, tomo: I del libro Respectivo, en Managua el veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, Ejemplar del Diario Oficial la Gaceta, No:8, del doce de enero del año dos mil cinco, en el que publico certificación de su título; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con fecha siete de abril del año dos mil

diez, Garantía fiscal de Contador Publico No. GDC-6705, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha doce de abril del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción, número 63372489, del ocho de abril del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **2029**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia morales, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el siete de abril del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **RODRIGO ANTONIO MENDOZA GALNA**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado: **RODRIGO ANTONIO MENDOZA GALAN**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día doce de abril del año dos mil diez y finaliza el día once de abril del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **RODRIGO ANTONIO MENDOZA GALAN** deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día doce de abril del año dos mil diez. (f) Msc. Milena Núñez Téllez, Ministra. Por Ley.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Reg. 8124 - M. 9243953 - Valor C\$ 190.00

RESOLUCION DE ADJUDICACION LICITACION RESTRINGIDA N° 012-2010

PROYECTO: “REHABILITACION MINI CANCHA BARRIO LEONEL RUGAMA”

El suscrito Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes, Arq. Marlon Torres Aragón, mayor de edad, soltero, Arquitecto del domicilio de Managua, cédula de identidad número 401-141157-0009B, actuando en nombre y representación del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) como Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), en uso de las facultades que le confiere la Ley 522, “Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta número 68, del 8 de Abril del 2005 y conforme Acuerdo Presidencial Número 86-2007, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 36 publicado el 20 de Febrero del año 2007 y cumplimiento de las disposiciones contenida en la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Reglamento a la Ley 323, (Decreto 21-2000 del 02 de Marzo del año 2000.)

CONSIDERANDO

I

Que en el procedimiento de Licitación Restringida No. 012-2010 para el Proyecto: “Rehabilitación Mini Cancha Barrio Leonel Rugama” se invitaron públicamente a diversas Empresas elegibles que quisieran presentar oferta.

II

Que el día once de junio del año 2010 se realizó la recepción y apertura formal de las ofertas de la presente Licitación, a la cual se presentaron los siguientes oferentes: CONMETAJARSA, Ing. Claudia Marina Lorente Fiallos, Construcciones Ríos, Calderón López Asociados y Cia. Ltda. , CODICSA.

III

Que de acuerdo al Arto. 39 y 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, se remitió copia de Dictamen de Recomendaciones de Adjudicación a las empresas oferentes recomendado por el Comité de Licitaciones.

IV

Que el Comité de Licitación, conforme a Acta No. 03-2010 Dictamen de Recomendación de Adjudicación, emitió las recomendaciones para la adjudicación de la Licitación Restringida No. 012-2010 Proyecto "Rehabilitación Mini Cancha Barrio Leonel Rugama", informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha del dieciséis de Junio del año dos mil diez; el que ha sido estudiado y analizado.

V

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dichas Recomendaciones, ya que considera la adjudicación de manera total, en base a los Artículos 39 y 41 de la ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, al oferente Construcciones Obras y Diseños de Ingeniería, S. A (CODICSA), por ajustarse a los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones, obteniendo un puntaje superior a los (80) puntos con un total de 96.75 puntos y ser la oferta con el costo más bajo siendo conveniente para los intereses de la Institución,

POR TANTO

Basándose en las consideraciones anteriores y a lo dispuesto en los Arto.39 y 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 134 del Reglamento General de dicha Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Adjudicar de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Licitación correspondiente a la Licitación Restringida No. 012-2010 Proyecto "Rehabilitación Mini Cancha Barrio Leonel Rugama", al oferente: Construcciones Obras y Diseños de Ingeniería, S. A (CODICSA), por la cantidad de C\$ 204,701.93 (Doscientos cuatro mil setecientos un córdobas con 93/100).

SEGUNDO: Precédase a formalizar el Contrato correspondiente una vez presentada la Garantía de Cumplimiento respectiva.

TERCERO: Comuníquese la presente resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Junio del año dos mil diez. **Arq. Marlon Torres Aragón**, Director Ejecutivo IND.

**INSTITUTO NACIONAL
DE INFORMACION DE DESARROLLO**

Reg. 8123 - M. 9436079 - Valor C\$ 380.00

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 03-2010**

1. La Unidad de Adquisiciones del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE) entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de *Licitación Restringida*, según resolución institucional No. 11-2010 de la máxima autoridad, INVITA a los proveedores autorizados en Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores de la Dirección de Contrataciones del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas para la contratación de los Servicios de:

"SERVICIO DE CONTRATACION DE ARRIENDO DE 5 VEHICULOS"

2. Origen de los fondos de esta Licitación: Fondos Nacionales (Convenio BCN).-

3. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, en las oficinas de la *Unidad de Adquisiciones*, ubicadas frente al Hospital Lenin Fonseca, Managua; a partir **del primero de Julio, hasta al 28 de Julio**. Al momento de adquirir el PBC, el oferente deberá indicar el nombre o razón social, teléfono, dirección y cédula de la persona autorizada.

4. La Reunión para la Homologación del Pliego de Bases y Condiciones se efectuará en la Sala de Conferencia de la institución, ubicada frente al Hospital Lenin Fonseca, el **día Miércoles 14 de Julio del 2010**.

5. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es: **Cincuenta Córdobas Netos (C\$ 50.00)** no reembolsables, pagaderos en efectivo en Caja del INIDE, ubicada Frente al Hospital Lenin Fonseca, Managua.-

6. Recepción de Ofertas: En el acto de recepción de ofertas los oferentes, previo a entregar sus ofertas deberán de presentar Original del Certificado Vigente, que lo acredite como Proveedor del Estado y Carta de Acreditación o Poder especial, acto que se realizará en el Centro de Documentación del INIDE el día **29 de Julio de 2010, de las 8:00 am a las 8:30 a.m.** En el caso de que la persona que presente la oferta no sea el representante legal del oferente participante, este deberá de presentar Original de la Carta de Acreditación, esta autorización podrá ser presentada en formato de carta y estar dirigida al Comité de Licitaciones e indicar el nombre completo, cédula de la persona autorizada y en que consiste la autorización; esta comunicación deberá venir firmada y sellada por la misma persona que firma y rubrica la oferta original.

7. Lugar y Fecha para la Apertura de ofertas: Seguido de la Recepción de Ofertas, las mismas, en acto público se procederán abrir a las **8:31 a.m. del 29 de Julio del 2010 en el Centro de Documentación del INIDE**.

Damaris León Vargas, Coordinadora del Comité de Licitación.

2-1

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE APOYO
A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Reg. 8077 - M. 9243948 - Valor C\$ 380.00

**CONVOCATORIA
POR REGISTRO N° 01-2010**

1. El Comité de Licitaciones nombrado por Resolución Administrativa No. **007**, entidad a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de *Licitación por Registro*, INVITA a los proveedores autorizados en Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas para:

DISEÑO DEL PARQUE DE FERIAS DE EXPO-VENTA PERMANENTE EN LA CIUDAD DE MANAGUA

2. Origen de los fondos de esta Licitación: Fondos China Taiwán.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, a través de la entidad adquirente, previa cancelación del precio establecido en el numeral 5 de la presente Convocatoria, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, ubicadas en: Shell Plaza el Sol, 1 c. Sur, 300 Mts Oeste, INPYME; desde el **02/07/2010 al 13/07/2010**, en horario de **8:00 a.m a 3:00 p.m**

4. La Reunión para la Homologación del Pliego de Bases y Condiciones

se efectuará en la Sala de Conferencia de INPYME, el **día 03/07/2010; a las 10:00 a.m.**

5. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es: **Doscientos Cincuenta Córdobas Netos (C\$ 250.00)** no reembolsables, pagaderos en efectivo en Caja de INPYME, ubicada en Shell Plaza el Sol 1 c. Sur, 300 mts. Al Oeste. INPYME únicamente comunicará las aclaraciones y modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones a través del portal oficial www.nicaraguacompra.gob.ni y directamente a aquellos oferentes que se hayan registrado para tales efectos en la Unidad de Adquisiciones de esta Institución.

6. La oferta deberá incluir una garantía de mantenimiento de oferta por un monto del 2 % del precio total de la oferta.

7. Recepción de Ofertas: El acto de recepción de ofertas se realizará en la Oficina de la Unidad de Adquisiciones de INPYME, a partir del **02/07/2010 al 23/07/2010**, en horario de **8:00 a.m a 3:00 p.m**

8 Lugar y Fecha para la Apertura de ofertas: Seguido de la Recepción de Ofertas, las mismas, en acto público se procederán abrir el 28/07/2010 a las **1:00 p.m**, en la Sala de Conferencias de INPYME.

9. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de mantenimiento de oferta.

COMITÉ DE LICITACIÓN

Condiciones para Participar:

1. Se requiere la cantidad de una propuesta Técnica-Económica.
2. El Valor total de la oferta deberá ser en **Córdobas + IVA.**
3. Los Proveedores que deseen participar deberán apegarse a las especificaciones Técnicas establecidas en la Presente Convocatoria, de lo contrario **los Servicios Ofertados que no reúnan dichas especificaciones no serán tomados en cuenta.**
4. La forma de pago será a como se indica en los pliegos de base.
5. Las ofertas en sobre cerrado se recibirán a más tardar el día **23 de Julio** del corriente año, a las **11:00 a.m.** horas y deberá ser dirigidas a la siguiente dirección **Shell Plaza el sol 1c.al sur 300 mts abajo INPYME.**
6. La oferta deberá venir acompañada de los siguientes documentos: **Carta de Presentación de la Propuesta, Certificado de Registro de proveedor del estado Actual, Fotocopia de Cedula de Identidad del Representante Legal que envía la Oferta, Fotocopia del numero RUC, Fotocopia de la Licencia del MTI actualizada, Hojas de Vida de los Miembros del equipo Técnico, Resumen de la experiencia en Trabajos similares de diseño arquitectónico, preferiblemente en el sector urbanístico y otras calificaciones afines, Otros documentos que se indican en el Pliego de Base.**
7. Elaborar Oferta a nombre de **INPYME.**

Lic. Eric Dávila Mendoza, Responsable Unidad de Adquisiciones (INPYME)
Correo electrónico: edavila@inpyme.gob.ni

2-1

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Reg. 8127 - M. 9436076 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE LICITACIÓN DESIERTA

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (**ENATREL**), de conformidad con el Arto. 42 de la Ley N° 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y los Artos. 52 y 81 del "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado", comunican a los oferentes participantes, que la **LICITACION RESTRINGIDA No. DAF-03-2010-ENATREL "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE CAFETERIA"**, que mediante **Resolución Administrativa N° 39-2010** emitida por la Presidencia Ejecutiva, el día

veintitrés de junio del año dos mil diez, en la cual se ratifica la recomendación del Comité de Licitación de **DECLARAR DESIERTA** la presente Licitación.

ING. SALVADOR MANSELL CASTRILLO, PRESIDENTE EJECUTIVO ENATREL

TEATRO NACIONAL RUBEN DARIO

Reg. 8122 - M. 9436040 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO No. 02-2010

1. La Unidad de Adquisiciones del Teatro Nacional Rubén Darío, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación por Registro según Resolución No. 05-2010 de la máxima autoridad, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del estado, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución de la Obra "Ti: **CONSTRUCCION DE CAFETERIA COMEDOR EN EL TEATRO NACIONAL RUBEN DARIO**". La obra es financiada con recursos del Tesoro.

2. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento **PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES** en la oficina de Tesorería del Teatro Nacional Rubén Darío los días lunes 5, Martes 6 y miércoles 7 de julio del 2010 de las 9:00 am a las 4:00 pm, haciendo un pago no reembolsable de C\$ 500.00 (Quinientos córdobas netos).

3. La reunión de homologación y **visita al sitio** de la obra objeto de esta licitación, se realizará el día viernes 9 de julio 2010 **a las 2:00 pm**. Esta visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta y el punto de reunión será la recepción del Teatro Nacional Rubén Darío a las 2:00 pm.

4. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus reformas.

5. **La oferta deberá entregarse** en idioma español y con sus precios en moneda nacional en el sitio del Teatro Nacional ubicado Frente al Malecón de Managua a más tardar a las 4:00 pm, del día viernes 13 de Agosto del 2010. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

6. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado).

7. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del precio total de la oferta.

8. **Las ofertas serán abiertas a las cuatro y un minuto de la tarde del viernes 13 de Agosto del año 2010**, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en el Salón de Juntas ubicado en las oficinas del Teatro Nacional Rubén Darío.

RAMON RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.

2-1

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Reg. 8126 - M. 9243985 - Valor C\$ 95.00

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
SE-ABC-01-17-06-2010

RESOLUCION SUSPENDIENDO UN PROCESO LICITATORIO

General @ ÁLVARO BALTODANO CANTARERO, Secretario Ejecutivo de Corporación de Zonas Francas, en uso de las facultades que le confieren la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Reglamento a la Ley 323, (Decreto 21-2000 del 02 de Marzo del 2000) y Artos. 12 y 13 de la Ley Creadora de Zonas Francas Industriales de Exportación (Decreto 46-91) y Arto. 15 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de Exportación (Decreto 31-92.)

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el Arto. 43 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 53 del Reglamento General a la misma ley, el Proceso de licitación podrá suspenderse en cualquier momento antes de la adjudicación, por caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de los interesados mediante una Resolución dictada por la máxima Autoridad del Organismo o Entidad Ejecutora, sin que implique responsabilidad alguna para el Estado con los oferentes.

II

Que durante el Proceso Licitatorio de la Licitación Restringida No. 02—2010 “**COMPRA DE PLANTA TELEFÓNICA**”, este Organismo Adquiriente en revisión a las Especificaciones Técnicas para proteger la compra de la nueva planta telefónica, diagnosticó la ampliación de las características del bien adquirir, necesitando de un tiempo prudencial para solventar dicho aumento, por lo que:

III

En vista de esta circunstancia, este Organismo que presido, de conformidad con el Arto. 43 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 53 del Reglamento General a la misma ley,

RESUELVE

a) SUSPENDASE el proceso de la **Licitación Restringida No. 02—2010 “COMPRA DE PLANTA TELEFÓNICA”**.

b) Reiniciarse el concurso de acuerdo al Procedimiento establecido en la Ley 323, inmediatamente se tengan listos y a la disposición las Especificaciones Técnicas requeridas para operar eficientemente la nueva Planta Telefónica.

c) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil diez. **GRAL. ® ÁLVARO BALTODANO C., SECRETARIO EJECUTIVO.**

ALCALDÍAS

Reg. 8076 - M. 9436053 - Valor C\$ 380.00

ALCALDIA MUNICIPAL LA PAZ-CARAZO

CONVOCATORIA PARA LICITACION. COMPRA POR COTIZACIÓN.

CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA No. 03-2010.

Proyecto N° 19: “ADOQUINADO EN PUNTOS CRITICOS EN CAMINO LA PAZ – SAN PEDRO”.

1) El Comité de Licitación a cargo de tramitar el procedimiento para la Contratación N° 19, según Resolución No. 19; del Alcalde del Municipio de la Paz de Carazo invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro de Proveedores del Municipio y/o Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Interesadas en presentar oferta para la ejecución del Proyecto N° 19 “Construcción de Adoquinado en Puntos Críticos en Camino La Paz – San Pedro”.

2) Esta Adquisición es financiada con Fondos Provenientes de Transferencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (M.H.C.P.) y El Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV).

3) Los bienes/obras/servicios objeto de esta Licitación deberán ser entregados en ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ DE CARAZO, en un plazo de diez días, contados a partir de la publicación que va del día uno de Julio del año Dos Mil Diez hasta el día doce de Julio del año Dos Mil Diez.

4) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en las oficinas de Unidad de Adquisiciones, ubicadas en la Alcaldía de La Paz de Carazo, el día cinco de Julio del año dos Mil Diez de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde.

5) Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de Quinientos Córdobaes (C\$ 500.00), en Caja, ubicado en la Alcaldía Municipal de La Paz de Carazo y retirar el documento en la oficina de Unidad de Adquisición, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de pago del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación.

6) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No.622, “Ley de Contrataciones Municipales”.

Dado en el Municipio de la paz de Carazo, a los veintinueve días del Mes de Junio del año Dos mil Diez. **Ing. Herty Ramón Guevara Salazar**, Responsable de Proyecto. **Ing. Juan de Dios Velásquez**, Administrador Financiero. **Lic. Sergio Agustín García Flores**, Asesor Legal. **Lic. Denis Antonio Moreira Alvarado**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones De la Alcaldía de La Paz de Carazo.

2-2

UNIVERSIDADES

Reg. 8125 - M. 9243930 - Valor C\$ 380.00

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 794

Licitación Restringida 007-2010:

“Mantenimiento Preventivo de Aire Acondicionado”

El suscrito, **FRANCISCO TELEMACO TALAVERA SILES, Rector de la Universidad Nacional Agraria**, en uso de las facultades que le otorga el Artículo 40 de la Ley 323 y el Artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Considerando:

I

Que el Comité de Licitaciones, constituido mediante resolución número 773, del siete de abril del año dos mil diez, para la “**Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados**”, conforme el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones para la adjudicación de la Licitación Restringida 007-2010: “**Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados**”**ie**:. Informe que fue recibido por esta autoridad con fecha diez y ocho de de junio del año dos mil diez, el que ha sido estudiado y analizado.

II

Que esta autoridad, está plenamente de acuerdo con dichas Recomendaciones ya que considera que la oferta recomendada, corresponde efectivamente a la más alta evaluada, observando que se cumplieron en el proceso evaluativo, con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases

y Condiciones, seleccionando de esta manera, la mejor propuesta.

III

Que de conformidad, con el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 84 de su Reglamento General, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución Motivada, en el término de cinco días contados a partir de recibidas las recomendaciones del Comité de Licitación, por lo que:

ACUERDA:

a) Ratificar las recomendaciones del Comité de Licitación, correspondiente a la Licitación Restringida 007-2010: “**Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados**” y el artículo 40 “Adjudicación”, de la ley 323, Ley de Contrataciones del Estado contenidas en acta número 033-2010, del día diez y ocho de junio del año dos mil diez.

b) Se adjudica la **Licitación Restringida 007-2010: “Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados”**, al oferente **SERVICLIMA**, hasta por la suma de **C\$ 186,300.00 (Ciento ochenta y seis mil trescientos córdobas netos)**.

c) Invitar al Representante Legal de **SERVICLIMA**, para la firma del Contrato correspondiente.

d) Comuníquese la presente resolución a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil diez. **Telémaco Talavera Siles**, Rector.

RESOLUCION DECLARANDO DESIERTA UNA LICITACION

RESOLUCION No. 795

El suscrito, Francisco Telémaco Talavera Siles, Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional Agraria, en uso de las facultades que le confiere la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Reglamento General de la Ley 323 y sus reformas y la Ley 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de la Educación Superior, publicada en la Gaceta el 20 de Abril de 1990, Artículo 21, numerales 02, 07 y 09.

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Licitación constituido mediante Resolución No. 776 a los catorce días del mes de abril del año dos mil diez, para la Adquisición de Equipos de Laboratorio y de Oficina, Facultad de Agronomía”, conforme el Artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, recomendó a esta Autoridad **DECLARAR DESIERTA** la Licitación Restringida No. 008-2010 “Adquisición de Equipos de Laboratorio y de Oficina, Facultad de Agronomía”, en base al artículo 38 “Rechazo de las Ofertas”, punto uno de la ley de Contrataciones del Estado.

II

Que de conformidad con el Artículo 42, inciso b) de la Ley de Contrataciones del Estado, esta Autoridad puede declarar desierta una Licitación, mediante Resolución cuando se rechacen todas las ofertas fundamentando las razones técnicas y económicas basado en el pliego de bases y condiciones, por lo que:

ACUERDA:

a) Ratificar las recomendaciones del comité de Licitación correspondientes a la Licitación Restringida No. 008-2010 “Adquisición de Equipos de Laboratorio y de Oficina, Facultad de Agronomía”, contenidas en Acta Número 034-2010, del día viernes dieciocho de junio del año dos mil diez.

b) Se Declara Desierta la Licitación Restringida No. 008-2010 “Adquisición de Equipos de Laboratorio y de Oficina, Facultad de Agronomía”, en vista

de las razones expuestas en el considerando I y II de la presente Resolución y por así hacerlo recomendado el Comité de Licitación.

c) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por el mismo medio empleado para la convocatoria.

d) Dado en la ciudad de Managua, a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil diez. **Telémaco Talavera Siles**, Rector.

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 8129 – M. 9436122 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. XVIII Partida: 540 Tomo: 7 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Jurídicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL**”. **POR CUANTO:**

THELMA ISABEL MENDIETA HERNÁNDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de diciembre de 2007. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los días 29 de junio de 2010. Msc. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. 5897 – M. 9202150 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1987, Página 253 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DENICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

PAULINO GODOY BARBOSA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Electromecánico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes julio del año dos mil ocho. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, cinco de agosto de 2008. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 5898 – M. 9202109 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

certifica que bajo el N° 602, Página 302 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ELVIS JAVIER GOMEZ MONTERREY, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de enero del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de Facultad, Lic. Luz Violeta Molina.

Es conforme, Managua, seis días de abril del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro - Uni

Reg. 5899 – M. 9202104 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 159, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr., **POR CUANTO:**

MARIO JOSE TORRES LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciado en Administración y Dirección de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diez. El Presidente de la Junta Directiva, Eduviges Pineda Llanes. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Vice-Rector Académico. Omar Antonio Castro La Secretaria General, Mabel Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diez. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 5900 – M. 9202134 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 077, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias de la Computación que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr., **POR CUANTO:**

KARLA VANESSA TOLEDO ESTRADA, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Informática Organizativa y Multimedia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Eduviges

Pineda Llanes. El Vice-Rector Académico. Omar Antonio Castro La Secretaria General, Mabel del Socorro Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, Managua, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 5901 – M. 9202132 – Valor C\$ 285.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 385, Tomo VII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

WALESKA DEL SOCORRO SÁNCHEZ NAVARRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad en Biología y Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil uno. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Jorge Quintana G.”

Es conforme, Managua, 30 de octubre del 2001. Directora.

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Doctora en Medicina**, presentada por **WALESKA DEL SOCORRO SÁNCHEZ NAVARRO**, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina, La Habana, Cuba, 24 de julio 2007, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número nueve, del diecinueve de marzo del año dos mil diez, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Doctora en Medicina** de **WALESKA DEL SOCORRO SÁNCHEZ NAVARRO**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diez. Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Doctora en Medicina, de WALESKA DEL SOCORRO SÁNCHEZ NAVARRO**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 235, Folios 258, 259, Tomo IV. Managua, 25 de marzo del 2010.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil diez. Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. 5902 – M. 9202131 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 175, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

YELBA MARIA TORRES COREA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas, **POR TANTO** le extiende el Título de **Ingeniero en Alimentos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Maritza Vargas. El Secretario General, San R.”

Es conforme. León, 3 de marzo de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5903 – M. 9202120 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 35, Tomo X, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

HECTOR JOSE GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 15 de octubre del 2009. Directora.

Reg. 5904 – M. 9202121 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 168, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

INDIRA ISAYANA GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil ocho. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 14 de noviembre del 2008. Directora.

Reg. 5905 – M. 9202096 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica

que a la Página 238, Tomo XI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARIO DE JESUS ALARCON CENTENO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas, **POR TANTO** le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Maritza Vargas. El Secretario General, San R.”

Es conforme. León, 3 de marzo de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5906 – M. 9202118 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 157 Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Administración de Empresas**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”.** **POR CUANTO:**

YESENIA RAQUEL LOAISIGA TORUÑO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los ocho días del mes de abril del dos mil diez. Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 5907 – M. 9202116 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 373, Tomo IX, Partida 6242 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

IVETT DEL CARMEN CALDERA PADILLA, natural de Bluefields, Departamento de R.A.A.S, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil nueve”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, once de enero del dos mil diez. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 5928 – M. 9202189 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad de Administración Comercio y Aduanas "María Guerrero" UNACAD, certifica que en el Folio No. 013, Asiento N° 211 Tomo #1, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Carrera de Administración de Aduanas, que el Departamento de Admisión lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**LA UNIVERSIDAD DE ADMINISTRACIÓN, COMERCIO Y ADUANAS**". **POR CUANTO:**

CAROLINA DEL SOCORRO MEZA VALLE, Natural del Municipio de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, América Central ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Aduanas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los 21 días del mes de agosto del 2008. Rector de la Universidad: Msc. Juan Alegría Guerrero. Secretario General: Lic. Mario Antonio Alegría. Es conforme a los diez días de diciembre del 2009. (f) Lic. Mario Antonio Alegría, Secretario General. UNACAD

Reg. 5929 – M. 9202168 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página Número 122, Asiento 253, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva esta Universidad, se encuentra el acta que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. **POR CUANTO:**

CARLOS IVAN GARCIA VILLEGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Lic. Noel Ramón Ponce Lanzas, Rector. Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Reg. 5930 – M. 4751245 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 106 Página 53, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater"**. **POR CUANTO:**

ANIELKA PATRICIA MENDOZA SALGADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Turismo y Hotelería**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil siete. Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dieciséis del mes de noviembre de dos mil siete. Lic. Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 5931 – M. 9202209 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico de la UTC, Certifica que a la Página 062, Tomo I, del libro de Registro de Títulos de esta Universidad que esta dependencia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Técnica de Comercio – POR CUANTO:**

MARVIN FELIPE CERNA LOPEZ, natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, quien ha cumplido con los requisitos establecidos por la carrera de Licenciatura en Contaduría Pública y Finanzas. **POR TANTO:** Le extiende el título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le confiere. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

La Rectora de la Universidad, Lic. Gladys Bonilla Muñoz. El Secretario General, Lic. Hulda Bonilla Muñoz." Es conforme, Managua, 19 de enero del año 2010. Lic. Janneth Flores Herrera, Directora de Registro Académico.

Reg. 5932 – M. 9202224 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 893, Página 48 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LUIS CARLOS CRUZ RAMIREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Eduardo Rodríguez Vásquez.

Es conforme, Managua, seis de abril del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 5933 – M. 9202160 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General del Instituto de Estudios Superiores de Medicina Oriental Japón Nicaragua, certifica que bajo el Tomo I, Partida N°: 0016, Folio: 0008, del Libro de Inscripción de Títulos de esta universidad, se inscribió el Título que dice: "**EL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MEDICINA ORIENTAL JAPON NICARAGUA**". **POR CUANTO:**

YORLING KARINA MENESES LIRA, Natural de Condega, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondientes, así como con las disposiciones pertinentes establecidas por el Instituto de Estudios Superiores de Medicina Oriental Japón-Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Medicina Oriental**, para que goce de los derechos y

prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, Municipio de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diez. El Rector de la Universidad: Haruo Yamaki. El Secretario General: Edilberto O. Lacayo L.

Es conforme. Managua, veinte de febrero del dos mil diez. Dr. Edilberto O. Lacayo L. Secretario General – IESMO – JN

Reg. 5934 – M. 9202159 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General del Instituto de Estudios Superiores de Medicina Oriental Japón Nicaragua, certifica que bajo el Tomo I, Partida N°: 0017, Folio: 0009, del Libro de Inscripción de Títulos de esta universidad, se inscribió el Título que dice: “**EL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MEDICINA ORIENTAL JAPON NICARAGUA**”. **POR CUANTO:**

REBECA ARACELLY ORTIZ PEREZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondientes, así como con las disposiciones pertinentes establecidas por el Instituto de Estudios Superiores de Medicina Oriental Japón-Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Medicina Oriental**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, Municipio de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diez. El Rector de la Universidad: Haruo Yamaki. El Secretario General: Edilberto O. Lacayo L.

Es conforme. Managua, veinte de febrero del dos mil diez. Dr. Edilberto O. Lacayo L. Secretario General – IESMO – JN

Reg. 5935 – M. 9202193 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 190, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JUAN ANTONIO PEREZ RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciado en Estadística**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil dos. El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. El Secretario General, Luis Hernández León.”

Es conforme. León, 22 de agosto de 2002. Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5936 – M. 9202196 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 197, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ENEYDA LETICIA CASTELLON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil seis. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdíán.”

Es conforme. León, 22 de septiembre de 2006. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 329, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ENEYDA LETICIA CASTELLON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación mención Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de febrero del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Maritza Vargas. El Secretario General, San R.”

Es conforme. León, 10 de febrero de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5937 – M. 9202162 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 195, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

FANIDEL CARMEN FLORES RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación mención Lengua y Literatura**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil ocho. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdíán.”

Es conforme. León, 29 de septiembre de 2008. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5938 – M. 4758283 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 06, Partida 604 Tomo IV, del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “**La Universidad de Occidente - POR CUANTO:**

GEMA MERCEDES PICHARDO SANCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y

Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Lic. Juan Eduardo González González, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, treinta días de julio del dos mil cinco. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 5939 – M. 9202191 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 06, Partida 994 Tomo VI del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

JUAN CARLOS SALINAS MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de julio del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Lic. Juan Eduardo González González, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, veinte días del mes de julio del dos mil siete. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 5940 – M. 9202213 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 06, Partida 1,589 Tomo IX del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

PAULO ARIEL RUEDA MEDINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de marzo del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raul David Cortez Lara. El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, a los trece días del mes de marzo del dos mil diez. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 5941 – M. 9202163 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 09, Página 083, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo,

se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

DARLING DEL SOCORRO MORAN MONTOYA, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 5942 – M. 9202167 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 06, Página 039, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ALEX MIGUEL JARQUIN, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de marzo del año dos mil nueve. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 5943 – M. 9202164 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 19, Página 079, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

CAROLINA DEL SOCORRO RIVERA GONZALEZ, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil ocho. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 5944 – M. 9202166 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 02, Página 083, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JAQUELINE DE JESUS RODRÍGUEZ HERRERA, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 5945 – M. 9202165 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 01, Página 083, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

TANIA IVETTE RIZO MONTENEGRO, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 5946 – M. 9202217 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 268, Tomo IV, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr., **POR CUANTO:**

LUCIA MARIETA MENDEZ FLORES, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Dr. Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Lic. Eduviges Pineda Llanes. La Secretaria General, Lic. Mabel Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, que extendemos la presente para los fines que estime pertinente en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diez. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 5947 – M. 9202216 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 188, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr., **POR CUANTO:**

EDWIN JOSE GAITAN CASTRO, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Dr. Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Lic. Eduviges Pineda Llanes. El Vice-Rector Académico, Lic. Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Lic. Mabel Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, que extendemos la presente para los fines que estime pertinente en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diez. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 5948 – M. 9202185 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 184-185 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.JJ.SS que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

SCARLETH DORLENY PEREZ SAENZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de octubre del año dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla Miranda de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 02 de octubre del 2009. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.